## Universidad Nacional del Callao Oficina de Secretaría General

Callao, 03 de diciembre del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha tres de diciembre del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO № 243-2012-CU.- CALLAO, 03 DE DICIEMBRE DEL 2012, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 015-2012-TH/UNAC (Expediente Nº 12142) recibido el 23 de febrero del 2012, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el Recurso de Apelación presentado por la profesora Lic. Adm. FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES, adscrita a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución Nº 023-2011-TH/UNAC.

## CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Nº 899-2011-R del 07 de setiembre del 2011, se instauró proceso administrativo disciplinario a la profesora Lic. Adm. FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES, adscrita a la Facultad de Ciencias Administrativas, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe Nº 001-2011-TH/UNAC del 23 de febrero del 2011, por presuntas faltas administrativas denunciadas por la servidora contratada por la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios - CAS, Bach. MERY ANN ZAMUDIO DÍAZ, indicándose que la docente Lic. Adm. FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES cometió supuesto abuso de autoridad contra su persona, en presencia del Jefe de Departamento saliente Lic. Adm. JOSÉ LUIS REYES DORIA; imponiéndole el Tribunal de Honor mediante Resolución Nº 019-2011-TH/UNAC del 16 de noviembre del 2011, la sanción administrativa de amonestación por incumplimiento de sus deberes previstos en los literales b) y f) del Art. 293º del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, así como de sus obligaciones establecidos en el literal e) del Art. 21º del Decreto Legislativo Nº 276; interponiendo la docente sancionada el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Nº 019-2011-TH/UNAC, siendo declarada infundada por el Tribunal de Honor mediante Resolución Nº 023-2011-TH/UNAC de fecha 29 de diciembre del 2011;

Que, mediante Escrito recibido en el Tribunal de Honor el 10 de febrero del 2012, la profesora Lic. Adm. FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Nº 023-2011-TH/UNAC, argumentando que la impugnada no se encuentra debidamente motivada, manifestando que no basta señalar que lo aportado por la recurrente no desvirtúa los medios probatorios obrantes en el expediente; asimismo, afirma que la denuncia hecha por la señorita MERY ANN ZAMUDIO DÍAZ es calumniosa, ya que jamás le faltó de palabra, señalando que de ello son testigos el Lic. Adm. JOSÉ LUIS REYES DORIA y el Lic. Adm. WALTER HUGO CALLEJA MONTANI, tal como se aprecia en la Declaración Jurada, señalando que jamás hubo maltrato alguno y que el hecho que se señala respecto a que con posterioridad a su asunción del cargo de Jefa del Departamento Académico de Administración el contrato CAS de la señorita MERY ANN ZAMUDIO DÍAZ haya estado vencido no significa faltar a la verdad y tampoco tiene nada que ver con el asunto en cuestión por tratarse de una simple verdad, pues el contrato se renovó después en vías de regularización, según lo señalado en el Informe Nº 037-2011-OP de fecha 21 de enero del 2011, emitido por la Oficina de Personal;

Que, encontrándonos dentro de los cauces de un procedimiento administrativo disciplinario, tenemos que del conjunto de importantes principios que sostiene el procedimiento de esta naturaleza, uno de los principales lo constituye el Principio del Debido Procedimiento, consagrado en el Inc. 2 del Art. 230º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tan igual o con la misma intensidad protectora o garantista cual lo es el debido proceso jurisdiccional; en ese sentido, se aprecia que toda resolución que provenga de autoridad jurisdiccional o administrativa y que esté dirigida a afectar, modificar o alterar directa o indirectamente la esfera de los derechos o intereses de una persona, debe contar con un razonamiento lógico jurídico suficientemente coherente que signifique el antecedente de su decisorio consecuentemente, principio de congruencia, con mayor razón si de un proceso administrativo disciplinario se trata, en el que se afectan indirectamente derechos vinculados a la libertad de la persona;

Que, al respecto es importante señalar el factor causal del presente proceso, remitiéndonos a lo que precisamente señaló la denunciante como hechos que configuraron el abuso de autoridad sobre su persona; en ese sentido, a folio uno corre la denuncia bajo el Expediente Nº 076 recibido el 05 de enero del 2011, en el que la señorita MERY ANN ZAMUDIO DÍAZ indica que el día martes 04 de enero del 2011 la profesora Lic. Adm. FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES se presentó alardeando ser la nueva Jefa del Departamento Académico pidiéndole que se retire porque ella ya tenía su apoyo y secretaria, hechos que afirma ocurrieron en presencia del profesor Lic. Adm. JOSÉ LUIS REYES DORIA, señalando que por ese hecho ya no tiene oficina ni lugar donde trabajar, sintiéndose maltratada moral y psicológicamente;

Que, siendo así, es evidente que la hipótesis de supuesto abuso de autoridad lo constituye un supuesto maltrato psicológico o moral en que la profesora impugnante habría incurrido en el momento de constituirse a asumir el cargo de Jefa del Departamento Académico de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas y es sobre dicha hipótesis que debió girar y centrarse el razonamiento del Tribunal de Honor en su deliberación previa a la decisión sancionadora, pues esos hechos fueron los que constituyeron el cargo primigenio; por otra parte, se debe tener en cuenta que los hechos que señala la denunciante como agraviantes fueron presenciados, según ella, por el Jefe saliente, Lic. Adm. JOSÉ LUIS REYES DORIA, siendo esta una sola mención y no un medio probatorio, mención que por el contrario, aparece como totalmente desvirtuada por la Declaración Jurada de fecha 03 de octubre del 2011 que el propio Lic. Adm. JOSÉ LUIS REYES DORIA ha suscrito en presencia de Notario Público;

Que, así las cosas, también aparecen pues una inadecuada compulsa del material probatorio aportado en proceso, habiéndose perdido la perspectiva que tratándose de un procedimiento sancionador disciplinario la carga de la prueba se invierte a favor de la procesada, correspondiéndole probar la falta a quien o quienes sostienen su existencia; finalmente, debe quedar establecido que no se puede imputar a titulo de falta y menos considerarla como expresión de un abuso de autoridad el hecho de que la denunciada desconociera a la fecha de evacuación de su descargo la renovación del Contrato CAS de la denunciante, pues suele darse en el acontecer administrativo interno que los contratos son renovados luego de vencidos estos, como ha ocurrido con la denunciante cuyo contrato CAS para el año 2011, fue regularizado con fecha 13 de enero del 2011, conforme a lo apreciado en el Oficio Nº 001-2011-FCA;

Estando a lo glosado, al Informe Nº 723-2012-AL y Proveído Nº 854-2012-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 26 de octubre del 2012, a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria del 30 de noviembre del 2012; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143º, 158º y 161º del Estatuto de la Universidad y los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley Nº 23733;

## **RESUELVE:**

- DECLARAR FUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la profesora Lic. Adm. FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES, adscrita a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución Nº 023-2011-TH/UNAC de fecha 29 de diciembre del 2011; en consecuencia, reformándose la Resolución impugnada, se DECLARA ABSUELTA del cargo que contiene la Resolución Nº 023-2011-TH/UNAC y por ende, SIN LUGAR la sanción impuesta a la mencionada docente, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º TRANSCRIBIR, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Comité de Inspección y Control, Oficina de Personal, ADUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, representación estudiantil, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

## Registrese, comuniquese y archivese.

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CHRISTIAN SUÁREZ RODRÍGUEZ**, Secretario General.- Sello de Secretaría General. Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

- cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAL, OGA, OCI,
- cc. OAGRA, CIC, OPER, ADUNAC, Sindicato Unitario,
- cc. Sindicato Unificado, RE e interesada.